REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.
RAD: 08001405301220210028001
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: RAFAEL CARMONA AZUAD.
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, mayo veinte y seis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** esta tutela esta impetrada por **RAFAEL CARMONA AZUAD,** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT.**

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela el día 12 de mayo del 2021, misma que fue admitida el día 12 de mayo del presente año, por el juzgado 12 civil municipal del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1-Señala el accionante que el día 27 de octubre de 2020 sufrió un accidente en calidad de conductor del vehículo de placas QLG11E.

2-Dentro del accidente el accionante sufrió las siguientes lesiones: Reconstrucción de ligamentos cruzados.

3-El automotor involucrado en el accidente se encontraba amparado por la póliza de SOAT expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA. # 1329/10779700079400, la cual se encontraba vigente en la fecha del siniestro.

4-Dentro de las coberturas del SOAT se encuentra el amparo por incapacidad permanente, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima, como habla el decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015.

5- Para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar, el original del dictamen sobre la incapacidad permanente expedido por las entidades facultadas para ello, conforme a la ley tal como lo indica el articulo 14 del decreto056 del 2015, literal a), parágrafo 1, art 142 del decreto 019 de 2012, en concordancia del articulo 1numeral 3, literal b y art 20 del decreto 1352 de 2013.

6-A raíz de las lesiones que sufrí en el accidente de tránsito, he presentado muchos dolores, molestias, me canso muy rápido ya que mi rodilla ha perdido fuerza.

7-El 27 de abril de 2021 se presentó solicitud a la compañía de seguros del estado S.A. para que procediera con mi calificación por incapacidad total y permanente conforme a lo establecido en el art 142 del decreto 019 de 2012 que de igual manera es requerida por la misma aseguradora para atender la reclamación por incapacidad permanente derivadas de las coberturas del SOAT.

Manifiesta el accionante que la aseguradora en su afán de confundir a los juzgados y dar traba a la solicitud, invoca el art 1077 del código de comercio, donde se establece: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Sin tener en cuenta que en el marco del sistema de seguridad social y que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previo un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), entre cuyas coberturas el art 193 del decreto 663 del 1993 y el art 2.6.1.4.2.6 del decreto 708 de 2016 establecieron, incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de mayo de 2021 por el Juzgado doce (12) civil municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales **al debido proceso, salud, seguridad social e igualdad.**

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante **RAFAEL CARMONA AZUAD**, se desprende una vulneración de su derecho fundamental al derecho al debido proceso, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, presuntamente vulnerados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Determinar si es procedente por este medio ordenar la revocatoria del fallo de tutela con fecha veinte y seis (26) de mayo de 2021, mismo que fue impugnado por la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 31 de mayo de 2021.

EN EL CASO CONCRETO:

El accionante pretende que, a través de la acción de tutela, le sea restablecido su derecho fundamental al debido proceso, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, vulnerado por el accionar de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día **27 de octubre de 2020**, manifiesta el accionante que la entidad accionada se negó a pagar el costo de la calificación por la junta de invalidez del atlántico, aduciendo el accionante que la entidad accionada le respondió haciendo referencia al art 1077 del código de comercio que manifiesta que es la victima o asegurado quien deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de perdida si fuere el caso.

El día 26 de mayo del 2021, el juzgado doce (12) Civil municipal de Barranquilla, en fallo de tutela decide amparar los derechos reclamados por la parte accionante, conforme se especifico en la sentencia arriba descrita, fallo que fue impugnado el día 31 de mayo de 2021 por parte de **SEGUROS DEL ESTADO,** argumentando dos puntos:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es una entidad competente para emitir dictamen de la incapacidad laboral. Falta de inmediatez y subsidiaridad como requisitos de la acción de tutela.

Manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia T 045 de 2013:

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004: *"La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad".*

Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, **la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**

Con respecto a los dos puntos argumentados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la impugnación y trayendo en referencia la posición de la corte constitucional en la sentencia 256 de 2019, manifiesta la corte constitucional lo siguiente:

Legitimación en la causa por pasiva:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, al igual que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, en contra de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Frente al estado de indefensión que aduce el accionante en la acción de tutela, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-322 de 2011, que:

"El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante examen por el Juez de tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto".

De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela procede contra entidades financieras y aseguradoras, debido a que estas empresas desarrollan actividades que son de interés público y, por consiguiente, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

La intervención del juez constitucional será procedente, cuando se encuentre frente a la vulneración de derechos fundamentales, derivada de relaciones de carácter privado, como lo son aquellas que se celebran con las entidades financieras y los usuarios, puesto que la relación contractual que se origina deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial. Por el contrario, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes. En la sentencia T-301 de 2010, la Corte manifestó que:

"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial ***o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva****; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.*

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, ***el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales,*** *ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional."*

Frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, **personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta.**

En la misma sentencia 256 del 2019, manifiesta la corte con respecto al derecho a la seguridad social, lo siguiente:

la Seguridad Social como derecho fundamental

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes *"el derecho irrenunciable a la seguridad social".*

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; ***surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica,*** *o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*

La actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta

La Constitución Política reconoce dentro de su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a "*los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho",* de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que:

"*las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito."* (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos, pueden verse limitadas en su ejercicio *"cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general.*

Además de esto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad comercial que ejercen las compañías de seguros, al ser una actividad de interés público, puede verse restringida cuando de por medio se encuentran valores superiores, principios constitucionales o derechos fundamentales.

En la sentencia T-517 de 2006, la Corte afirmó que:

*"Desde este punto de vista, **la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos.** Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que **por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes**, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.*

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual."

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

*"Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*

EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

.

Respecto al presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

Por el contrario, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes. En la sentencia T-301 de 2010, la Corte manifestó que:

"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional."

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

A su vez las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

"Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente."

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales.

Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus

especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencias como la T 003 de 2020, lo explica de una mejor manera, así:

"Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, *(i)* se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o *(ii)* también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante"

Teniendo en cuenta el caso concreto, al observar lo predicado por el tutelante, el acervo probatorio aportado y la indagación respectiva realizada por este funcionario judicial, no encuentra este despacho que el accionante se encuentre en alguna de las causales de procedencia excepcional de la acción.

No manifiesta el accionante ni acredita, ser una persona de especial protección constitucional. En ningún aparte de la acción de tutela manifiesta no tener recursos para costear el dictamen, u otras situaciones de vulnerabilidad de su vida personal y familiar que puedan llevar a este juez evaluar la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela.

Se desconoce si el accionante se encuentra laborando o no; de encontrarse lanorando no es posible establecer su carecía de recursos para sufragar los costos del dictamen medico por su cuenta, mediante la presentación de la nomina de pago de su salario y presentando soportes de sus gastos, por ende, no pudo comprobarse su falta de recursos económicos.

Considera este funcionario, que, si el accionante no contaba con los recursos económicos, bien pudo haberlo hecho saber y acompañar su manifestación con las razones personales y económicas que le impiden costear el dictamen, y de esta manera conocer su situación.

De otra parte, no encuentra el juzgado que mencione y acredite el accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable como tampoco acredita estar en estado de debilidad manifiesta o en situación de indefensión.

Si bien en sentencia T 1200-04 M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis, consideró procedente la acción de tutela interpuesta por personas en estado de debilidad manifiesta, tal como se observa:

“No obstante, en aquellos eventos en que la persona se encuentra en las circunstancias de debilidad manifiesta a que hace alusión el artículo 13, inciso 3º superior, v. gr. porque las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para propender la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales”

En el presente caso, no manifiesta el accionante cuales son las circunstancias ya sea personales o económicas que lo convierten en una persona en estado de debilidad manifiesta, y mucho menos lo acredita. Impidiéndole al juez constitucional conocer esas situaciones.

Por demás de la histórica clínica no se desprende que el accionante se encuentre incapacitado para laborar.

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará el fallo de primera instancia proferido en fecha 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, por considerarla IMPROCEDENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela proferido en 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar **DECLARARA IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por RAFAEL CARMONA AZUAD, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ba1ee8b3f09473be46551cae973a06de343f2c47e05524ee73a7e5c3499a31
Documento generado en 29/07/2021 05:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica